Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01212-00.
Confirmación. 1173489.

1. Henry Alexander Machado Ávila con cédula 80.430.533, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que le apareció un comparendo con el 11001000000035297551 y a pesar de que es el propietario del vehículo de placas PLP 758, no es el infractor.

Menciona que el pasado 1° de noviembre de 2022 radicó una petición por correo electrónico a la accionada, pero el 19 de noviembre siguiente le respondieron con unos temas que no corresponden a lo solicitado.

En tal sentido solicitó, se le ampare el derecho de petición y se le ordene a la accionada le dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 28 de noviembre de 2022 y la accionada señaló que con Oficio SDC-202242109852121 de 16/10/2022 y Oficio SDC-202242110072661 de 29/11/2022 se dio respuesta al accionante y se le notificó al correo electrónico proporcionado; por tanto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

3. Consideraciones.

***** El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad*

que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"[1].

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

***** En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional[2] ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos *"i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público*[3]*. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.
3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.
4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.
(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;
(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".

***** Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*" (negrilla fuera de texto).

"*Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata*".

4. Caso concreto.

El accionante presentó petición solicitando "*i) se le informe si está vinculado a una fotomulta porque es el propietario del vehículo; ii) Se le informe y documente si está identificado como conductor al momento de la infracción de la fotomulta; iii) se le pruebe que lo identificaron plenamente como el conductor al momento de la infracción y se le entregue tal prueba para su defensa; iv) se le informe si en Colombia existe una norma vigente que permita que, como propietario del vehículo, lo hagan solidariamente responsable de la infracción C29 de la*

fotomulta, v) se le informe que normas o leyes prohíben enviarles escritos y derechos de petición; se le informe de manera clara y concreta si se le identificó como conductor al momento de la infracción por la agente Lady Johana Castaño Giraldo, quien firmó la notificación del comparendo; vi) Se le envíe copia de la prueba de ello".

De otra parte, solicitó se le entreguen las siguientes pruebas: *"a) Documento en el cual consta la fecha de validación del Fotocomparendo. b) Documento en el cual el agente de tránsito validó mi comparendo. c) Documento de la calibración de la cámara de fotodetección. d) Permiso para operar la cámara de fotodetección y e) Prueba de la señalización de la ubicación de la cámara".*

A pesar de que la Secretaría Distrital de Movilidad, allegó a este trámite la respuesta emitida al accionante a través del radicado Oficio SDC202242110072661 el 29 de noviembre de 2022, dando respuesta punto por punto a las inconformidades presentadas por el actor, no es menos cierto que no aportó la prueba de haber remitido al actor la contestación a la dirección electrónica hmhama758@gmail.com; por tanto, no se advierte que aquella se le haya puesto en conocimiento al gestor de la acción.

Debe indicarse, que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, no está demostrado en este asunto, pues no se aportó la prueba de haberse notificado al actor la referida respuesta.

En consecuencia, habrá de concederse la protección al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Henry Alexander Machado Ávila, contra la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Secretaría Distrital de Movilidad, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, notifique al accionante la respuesta con Oficio SDC202242110072661 de 29 de noviembre de 2022, allegada a este Juzgado, bien sea personalmente o por correo electrónico, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5bc1d372eebf2963fd866aea31e92f94d9747dc0fe76139f4177d93d5fa3aa**

Documento generado en 05/12/2022 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica